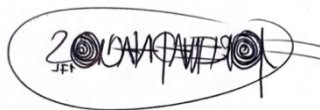


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 13 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2022-114**, de **ADAN NAVARRETE** contra JAIME LEONIDAS CLAVIJO ARIZA informando que el término para subsanar la demanda corrió entre el 26 de mayo al 2 de junio de 2022 y la parte actora subsanó en término (fls. 86 a 110).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Por auto del 24 de mayo de 2022, notificado mediante inserción en el estado No. 089 del día 25 de mayo siguiente (fls. 83-84), se inadmitió la demanda ordinaria laboral instaurada por **ADAN NAVARRETE**, señalando los defectos a corregir.

El día 2 de junio pasado, dentro del término concedido, el apoderado de la demandante presentó subsanación (fls. 86 a 110), corrigiendo los defectos advertidos.

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia en contra de la **JAIME LEONIDAS CLAVIJO ARIZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

La demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, parágrafo 1º, numeral 2º, al contestar deberán allegar la documental que obre en su poder.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte actora visible a folios 79 y 81, precisa el Despacho que el artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares a la parte demandada en el juicio ordinario, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, norma que señala el procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

En el caso concreto, estudiada la petición (fl. 79 y 81), resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que persigue el solicitante es que, en este trámite, como si se tratara ya del proceso ejecutivo, se decreten las medidas de embargo y retención de dineros, embargo de derechos económicos, embargo y secuestro de un bien inmueble y solicita se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos, cuando lo que expresamente consagra la norma procesal laboral es la posibilidad de disponer que se constituya una caución judicial, pero además porque no indica las situaciones fácticas y no se acompañó, prueba alguna que brinde certeza respecto de la ejecución de actos maniobras por del accionado tendientes a insolventarse, a pesar de que se tenga conocimiento de dificultades “*graves y serias*” que presuman la realidad financiera de la sociedad demandada, mas no de aquellas que le impidan al demandado el cumplimiento de sus obligaciones.

En esas condiciones se rechaza de plano la petición de medida cautelar.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

